

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2019 00805 00
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: BILLY HESHUSIUS BUITRAGO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante,² en contra del auto adiado 3 de octubre de 2023,³ mediante el cual se impuso una multa por la inasistencia de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó que, en auto del 3 de octubre de 2023, se le negó la solicitud de justificación y aplazamiento de la audiencia inicial, llevada a cabo el 12 de septiembre del hogaño.

Refirió que es una falta contra el debido proceso al imponerse sanción a la sociedad demandante, en un proceso de menor cuantía.

Indicó que el 26 de septiembre de 2023, presentó las razones por las cuales no asistió a la audiencia inicial, siendo radicada oportunamente.

Solicitó revocar el auto del 3 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la afectación directa que sufriría tanto la parte ejecutante como el apoderado, al no contar con sustento jurídico de amparo que conllevaría a valorar la decisión y así evitar las sanciones impuestas, ello teniendo la justificación para no comparecer a la citada audiencia.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 372 del C.G.P., que se ocupa de la audiencia inicial, señala:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

¹ Dto pdf 38 exp dig.

² Dto pdf 35 Ibidem.

³ Dto pdf 31 Ib.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).". (Negrilla fuera del texto)

2.- Mediante auto del 25 abril de 2023,⁴ se señaló el 12 de septiembre de 2023, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El día antes de la calenda, esto es, el 11 del mismo y año,⁵ el apoderado de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la diligencia, fundamentado en que tenía otra diligencia judicial.

En auto dictado al interior de la audiencia inicial,⁶ no se accedió a la solicitud de aplazamiento en virtud que las razones esbozadas no se enlistaban en las establecidas en el numeral 3° Ibídem. Aunado que no remitió dicha petición a la contraparte.

Llegada la referida calenda y sin que la demandante, ni su apoderado asistieran a la audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2023, le correspondía justificar su inasistencia, durante los tres días siguientes a realización de la misma, los cuales correspondían a los días miércoles 13, jueves 14 y viernes 15 del mismo mes y año.

⁴ Dto pdf 22 exp dig.

⁵ Dto pdf 23 Ibídem.

⁶ Dto pdf 26 Ib.

Como quiera que la parte actora, no justificó su inasistencia durante el término concedido, se procedió aplicar las consecuencias que de ella se derivan, mediante auto del 3 de octubre de 2023.⁷

Ahora, si bien es cierto, la parte ejecutante allegó dos escritos justificando su inasistencia, no es menos cierto que los referidos memoriales fueron presentados extemporáneamente, el 26 de septiembre de 2023.⁸

Así las cosas y al no acreditar la parte actora dentro de la oportunidad conferida una fuerza mayor o un caso fortuito como lo señala la norma, además de que tales exculpaciones no fueron allegadas en el tiempo que la ley concede para presentar las justificaciones con posterioridad a la audiencia, se mantendrá incólume el auto censurado, pues el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, frente a los consecuencias que pueda acarrear la aplicación de la sanción procesal y económica, debe anotarse que tal situación debió proveerla el abogado de la parte demandante y cumplir con su deber de comparecer y hacer comparecer a su representada a la audiencia programada, máxime cuando la audiencia a la que acudió el abogado de la parte demandante fue agendada con posterioridad a la data fijada por este despacho, por lo que debió adoptar las medidas para buscar su re-agendamiento y no al contrario como prefirió hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto del 3 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Dto pdf 31 exp dig.

⁸ Dto pdf 29 y 30 *Ibidem*.

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e905acb746a0ef3ef85b7ea3f3fbd6547e88c993fbbac8f8d5c075a19e3aa9f3**

Documento generado en 04/12/2023 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>